



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00214  
Demandante: Yira Inés Escobar Rivero<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día miércoles (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora Ada Astrid Alvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 y portadora de la tarjeta profesional N° 65923 para actuar como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 60 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:  
**06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> [luisduardodelaossa@hotmail.com](mailto:luisduardodelaossa@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) ; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6280cc6e7a28574fc0a93a01086a08a98cbe2c68e453157be1c5ba4ca74a3a**

Documento generado en 05/09/2023 03:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.004.2018-00352  
Demandante: Elsy de Jesús Mercado Vergara  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Decisión: Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cebcc7cd0d120cc836f2fd5b7503eafef20317e1efbdbfb83fd08067e452650**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00568  
Demandante: Luis Manuel Bula Pérez<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de Sahagún<sup>2</sup>  
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el martes (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

**SEGUNDO:** Reconocer a la doctora Ana María Gutiérrez Turizo identificada con cédula de ciudadanía N. 45.553.625 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N. 160.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Entiéndase revocado el poder otorgado a la doctora Ana María Gutiérrez Turizo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, reconózcase al doctor Brayan Osneider Mórelo Camargo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.481.657 y portador de la tarjeta profesional N° 334.799 del CSJ para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 79 del expediente.

**CUARTO:** Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del Municipio de Sahagún, pues en el memorial de renuncia no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en el que se le informará sobre dicha situación, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Representante Legal del Municipio de Sahagún, a fin de que designen nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:  
**06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> [Brayan-nico@hotmail.com](mailto:Brayan-nico@hotmail.com) ; [amgt2609@gmail.com](mailto:amgt2609@gmail.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co) ; [notificacionjudicial@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sahagun-cordoba.gov.co) ; [eliasdearce@hotmail.com](mailto:eliasdearce@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f83124b99e0d1fe9d49a407f7d8ac9c1ca39d501f29d2e221d0675390036e0**

Documento generado en 05/09/2023 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.006.2019-00200  
Demandante: Orlando Jiménez Vergara  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Decisión: Auto concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el señor Orlando Jiménez Vergara y por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el señor Orlando Jiménez Vergara como por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21f03a9558d6b54145c5c380d3d483e652c88ae8f45a8aff6995072526b8f3**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00032  
Demandante: Sonia Patricia Varón Balaguera<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>  
Asunto: Corre traslado del desistimiento condicionado

Los apoderados de la parte demandante desistieron de las pretensiones de la demanda, pero pidieron que no se condenara en costas. Revisado el poder otorgado se advierte que se encuentran facultados expresamente para desistir.

Como el desistimiento de las pretensiones de la demanda se presentó de forma condicionada pues la parte demandante pidió no ser condenada en costas, el Despacho correrá traslado de dicha solicitud a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

Correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentaron los apoderados de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días.

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:  
**6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc84cb5b48cafe4ed2741eddbd26e7c3fec11b53fb070c1f8950b718a717e6**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00053

Demandante: Eruslidis Ávila López<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Municipio de Lorica<sup>3</sup>.

Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54508166416cd3d0b74b0619c78397de03f5355af1cdb10fa2b39d11249bee98**

Documento generado en 05/09/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00054  
Demandante: Gladys Maldonado García <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Municipio de Lorica<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

### SE DISPONE:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9582500ef3d83e71c4a17aea2877206673bed0c96dfee050669f06b0d95c04ac**

Documento generado en 05/09/2023 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00107  
Demandante: Nancy del Carmen Guerra Blanquicett  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Sanyta Cruz de Loricá  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00191  
Demandante: Mónica Margarita Burgos Vega  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Departamento De Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00220  
Demandante: Esperanza Beatriz Diaz González  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00242  
Demandante: Alexander Manuel Mora Doria  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00246  
Demandante: Oscar Antonio Díaz Palencia  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00262  
Demandante: Cely Tatiana Lugo Alvarez  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.2022-00268  
Demandante: Carolina de Los Angeles Díaz Guerra  
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Municipio Santa Cruz de Loricá  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las  
partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06  
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00422  
Demandante: Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Bracamonte Miranda y Yennifer Bracamonte Mejía.  
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS, ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., KHB INGENIERÍA S.A.S., Departamento de Córdoba, Municipio de la Apartada y Municipio de Montelíbano  
Asunto: Auto Acepta Retiro de Demanda.

### OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

### ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 30 de agosto de 2.023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de OneDrive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, notificado a las partes por Estado No. 032 del 16 de agosto, sin que la parte actora se allanara a la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por OneDrive, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes a través  
de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd9dd40d5ccfdbca28b831f550a25a6d3eb366514611ec7ed02daadd398036**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00460

Demandante: Arnadis María Ortiz Rojas.

Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica.

Vinculada: Alicia Elena Cogollo Burgos.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 25 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Municipio Santa Cruz de Lorica**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la vinculada **Alicia Elena Cogollo Burgos**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juez**

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32d87a3c813767e33f609d88ebf490e0a29b25f0cbe2e6489bc5c34ecf18a3**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00634  
Demandante: Eligio Francisco Mercado de la Barrera.  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 24 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería judicial al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. No 79.693.468<sup>3</sup> y T.P. No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1526540



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3320b33b1bbe68cc632a25c703dc7bb67cc3315ab580545100a4c4c5f9f6c91**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00688

Demandante: Marelvy del Carmen Mendoza Banda <sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

### SE DISPONE:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11685cf660878f1524aa2ac0fc3153bc74f60b6bf37a07338059ab830d8b40**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00699

Demandante: Yomaira Hernández Suarez<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

### SE DISPONE:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98503561a21e8583a51b49e7c8f373f9abe9e1abd603583cf4361bb2a1e82d0**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00744

Demandante: Camilo Charrasquiél Pérez <sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb265b7934c485e119eae99b2edec826040dc90a3ebac5c86b3e7f8d5f42a399**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00747  
Demandante: Carmen Edith Martínez Regino <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0bd0d5e0af055b0bef00f6369fb119662b96680f96c34813645bc37896b39d**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00784  
Demandante: Jesús David Sierra Guillin y Otros.  
Demandado: Municipio de Montería.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado Alexander Páez Vergara, identificado con C.C. No 77.190.121<sup>2</sup> y T.P. No 377.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes en los términos y para fines de los poderes conferidos.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1527152



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ae17d926d2b48aff5891d3bdde1ea6a8a1e44399c45e44a31357d21b597a6**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00804  
Demandante: Nelcy del Carmen Ortiz Jiménez.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 22 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial al abogado Arnulfo Castro Lozano, identificado con C.C. No 73.583.050<sup>3</sup> y T.P. No 287.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1526723



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c457380be5c7d04eb9dd88db4bce38896c24c7e4a679df0b9db243bbae4384a**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00813  
Demandante: Lety Isabel Alcalá Pérez <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37146da69aa4b3c270425acfb49fd3824e279159dedde1879f712d025e7ea68**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00814  
Demandante: Nedy Rosa Mercado Martínez <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141f78e070b87209252c34888b31617eb883ce68b529159b9f046d0dbfbc2ea**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00829  
Demandante: Arturo Antonio Hernández Sánchez.  
Demandado: Afinia Grupo EPM  
Asunto: Auto Acepta Retiro de Demanda.

### OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

### ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico en el día 29 de agosto de 2.023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandadas y al ministerio público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de OneDrive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, notificado a las partes por Estado No. 032 del 16 de agosto, sin que la parte actora se allanara a la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.



**TERCERO:** Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes a través  
de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc1ec1a426e9608bed84bb56f113b917ea50e58c243b11e5e9f6d1582e1e4b**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00867  
Demandante: Berta Elisa Estrada Sáez.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 15 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento de varios presupuestos formales para su admisión. Por lo que, para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 032 del 16 de agosto de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda<sup>1</sup>. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 22 de julio, venciendo el 4 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

<sup>1</sup> Misma fecha

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af70ee79b43bf604e44dd1b048788b591838318bcfe236c4a4c9b8c85121c4d**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00001  
Demandante: Yomaira Hernández Suarez.  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO RECHAZA SOLICITUD PLEITO PENDIENTE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al correo electrónico el 23 de marzo de 2023, el representante de ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S, el señor Andrés Carrillo León solicitó el retiro de la demanda de la referencia a través de la excepción de pleito pendiente, sustentándola en lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, nos dirigimos ante usted a fin de solicitar, aplíquese la excepción de pleito pendiente por las siguientes razones:*

*Primero:: consultando en el Aplicativo tyba, descubrimos que se ha instaurado demanda de indemnización moratoria de qué trata la ley 50 del 90 posteriormente a la presentada por nosotros es decir se están demandando dos veces las mismas pretensiones dentro de los juzgados de Córdoba*

*Segundo: a la demanda instaurada por nosotros le correspondió el radicado 23001333300620210031600 en el juzgado sexto administrativo de Montería y 23001333300520210029100 en el juzgado quinto; para el asunto en comento el radicado es el de la referencia, obviamente radicado mucho después.*

*Tercero: el objeto de este memorial es qué de manera oficiosa y en ejercicio del control de legalidad natural que debe realizar cada juez a fin de prevenir desgaste judiciales y doble fallo de sentencias, le solicitamos aplicar de manera inmediata la terminación de este proceso por cuanto existe la excepción de pleito pendiente*

Ahora bien, revisado el expediente digital, se advierte que el memorial suscrito por Andrés Carrillo León en el que hace referencia a una solicitud de aplicación inmediata de la excepción de pleito pendiente; verificado el mencionado escrito se advierte que el mismo fue presentado por quien no es parte dentro del presente proceso, en consecuencia, no está legitimado para actuar, por lo que se rechazará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR solicitud contenida en el escrito suscrito por Andrés Carrillo León, por no ser parte en el proceso.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb097b265387c4736b3b60e815b2eb527e468a6737287d08d19f0ee2d78b6272**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00016  
Demandante: Luis Ángel Doria Ballesteros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-DICAR  
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA SANEAMIENTO

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, quien resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es el reconocimiento del derecho y el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1069 del 25 de junio de 2018, citando el derecho a la igualdad durante todo el tiempo de servicio, con las mismas funciones de los demás agentes de policías encargados de esta misión. Encontrándose también en el expediente una respuesta del 2 de junio de 2022, por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la que le niegan ese reconocimiento, por lo que, la parte actora puede solicitar la nulidad de dicho acto; siendo así el medio de control adecuado, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el proceso de la referencia.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.



**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte actora el saneamiento del presente proceso en un término de diez (10) días, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cec58460fd55e929ad0dd32228367c81ef5c7f8564a38b6e2f4a9cf0bf57634**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00023  
Demandante: Carlos Delgado.  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado Javier Gonzalo Hoyos Vélez, identificado con C.C. No 14.977.412<sup>2</sup> y T.P. No 21.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522036



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8a49043dabfd99c1314075ef4e3b70543df3279e24600917b71d41593238d**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00024  
Demandante: Alba Rosa Quesada Mestra.  
Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia Y Otros.  
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, proceso que se encontraba en etapa de decreto de pruebas; no obstante, en auto de 31 de enero de 2023 resolvió declarar la falta de Jurisdicción para seguir tramitando el presente asunto.

Revisado el expediente digital, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se le declare la existencia de un contrato laboral con la entidad E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, el cual tuvo como como fecha de inicio el 15 de febrero de 2008 y fecha de terminación el 15 de enero de 2020. Encontrándose también en el expediente una respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte demandante del 30 de noviembre de 2020, en la que la entidad demandada- E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, se opone a las pretensiones de la reclamación administrativa, por lo que, la parte actora puede solicitar la nulidad de dicho acto; siendo así el medio de control adecuado, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el proceso de la referencia.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y a las entidades demandadas, pronunciarse frente a los nuevos presupuestos, si hay lugar a ello. Para lo cual, se fijará fecha de audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso, para el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 AM** para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho, con el fin de garantizar dentro de la audiencia oportunidad procesal de defensa de la demandada y la intervención del ministerio público si así lo desea.



Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.** la celebración de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO**, en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y las demandadas, en caso que así lo requiera, pronunciarse sobre a las mismas. Para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:  
**6 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb8a06d16410b9389fdfcf1eb0cb41bc945c8c44a00c1d9b25afb6cf98a926**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00042

Demandante: Marco Antonio Ricardo Guerra <sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c438efc4e5d82f83463475ae3d3b84aed293d618a05a2942479bc17712ca8e**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00055  
Demandante: Lucia Patricia Ochoa Zabala <sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.  
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

### SE DISPONE:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.  
036 del 06 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467dd869a1cbf8017e238ca15718fd9176df5d763bc6357f2eabc7502b52866a**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00061  
Demandante: Eduardo Enrique Pérez García.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513<sup>2</sup> y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C No. 1.102.795.592<sup>3</sup> con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

KEILLYONG ORIANA URON PINTO

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522111

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522113



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f2715a9ea69ba32c21a7d0b32d58c3eb21b5a805703d3accb3cdb2194c775**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00062  
Demandante: Nicolas Suarez Feria.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513<sup>2</sup> y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C No. 1.102.795.592<sup>3</sup> con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522111

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522113



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f32b10cffe79208f16ad8b380555133fd2cc5abd892f9cc77a24aef4180fc**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00063  
Demandante: Elvis Manuel Morales Montalvo.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513<sup>2</sup> y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C No. 1.102.795.592<sup>3</sup> con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522111

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522113



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4fbe3b8c9e022472c5ca084de1cbd315a0d4458511e8a8d58735e70ae1e639**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00064  
Demandante: Orlando Antonio Salgado.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513<sup>2</sup> y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C No. 1.102.795.592<sup>3</sup> con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522111

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522113



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b7ede5d957e90215c1c6df78a03e9702f542788aabf15f6787426626929f0**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00066  
Demandante: Vianny Lineth Martínez Pelayo.  
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado Luis Fajardo Mercado, identificado con C.C. No 78.110.035<sup>2</sup> y T.P. No 122.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juez**

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522129



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b666d1939a8ad09383d2a4586163d919c5a35e37596362dc320d93c8264d8**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00080  
Demandante: Edilma Rosa Rodríguez Peña.  
Demandado: Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513<sup>2</sup> y T.P. No 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juez**

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de  
fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1522111



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d94d6261606b53cef5d93e13075629e88d434bc0c50107c4ce49107cc7438**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial  
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00090  
Convocante: Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS<sup>1</sup>  
Convocado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Decisión: Auto decide recursos

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS indico que las fotografías aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial fueron tomadas por los señores Reinaldo Manuel Peña López<sup>3</sup>, Rafael Jacob Rivera Hoyos<sup>4</sup> y Vanessa Hodeg Peña<sup>5</sup>, funcionarios del Departamento de Córdoba, quienes hicieron acompañamiento a la entrega de los alimentos a indígenas y campesinos y firmaron las remisiones. Igualmente, en los Oficios de fechas 11 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023, la Almacenista General del Departamento de Córdoba certificó que recibió unos insumos desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, periodo de tiempo en el que se presentó la pandemia de COVID-19.

Sostuvo que la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS y el Departamento de Córdoba suscribieron un contrato bajo la modalidad de contratación directa, que la entidad territorial incumplió la obligación de pagar el valor de elementos suministrados y que la falta

<sup>1</sup> [comercializadoradecordobasas@gmail.com](mailto:comercializadoradecordobasas@gmail.com), [sebastianiguaran.abg@gmail.com](mailto:sebastianiguaran.abg@gmail.com)

<sup>2</sup> [Fredyalvarez01@hotmail.com](mailto:Fredyalvarez01@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> Asesor de Despacho Código 105 Grado 01.

<sup>4</sup> Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07.

<sup>5</sup> Secretaria de Mujer, Género y Desarrollo Social Código 020 Grado 03.



de disponibilidad presupuestal y del registro presupuestal no afecta la existencia o validez de aquél.

La entrega de alimentos e insumos se ajusta a los literales b) y c) de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

- Literal b): Desde el 17 de diciembre de 2020, indígenas y campesinos se asentaron en la sede de Urra SA ESP ubicada en montería, en el Parque Central Simón Bolívar y en las afueras de las oficinas de la Gobernación del Departamento de Córdoba, lo que requirió actuación inmediata e imposibilitó adelantar los procedimientos contractuales consagrados en la Ley 80 de 1993. Los indígenas y campesinos se encontraban en situación de vulnerabilidad, con hambre, en estado de desnutrición y sin comida, en el grupo habían niños, adultos y personas de la tercera edad; los alimentos fueron suministrados para evitar una amenaza o lesión inminente del derecho a la salud.

- Literal c): El Departamento de Córdoba no declaró la urgencia manifiesta y sin mediar contrato, le solicitó a la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS que entregara alimentos e insumos a los indígenas y campesinos.

## **2.2. TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado del Departamento de Córdoba manifestó que con las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, con las pruebas recaudadas por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería en el trámite de la conciliación extrajudicial y con la declaración extrajudicial de los señores Reinaldo Manuel Peña López y Rafael Jacob Rivera Hoyos, funcionarios de la entidad territorial, se demostró que la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS suministró varios alimentos e insumos sin mediar contrato, debido a la necesidad de procurar el alimento a los indígenas y campesinos de la comunidad Embera Katío del Resguardo Río Sinú y Río Verde asentados en la sede de Urra SA ESP ubicada en montería, en el Parque Central Simón Bolívar y en las afueras de las oficinas de la Gobernación del Departamento de Córdoba. Los alimentos fueron entregados para evitar enfermedades y preservar el derecho a la salud de los indígenas y campesinos, quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad.

## **III. CONSIDERACIONES**



El Despacho abordará de forma separada los argumentos esbozados por el apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS:

**a).** Entrega de productos e insumos: El apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS indicó que las fotografías aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial fueron tomadas por funcionarios del Departamento de Córdoba; sin embargo, en el expediente no reposa ningún medio probatorio que permita verificar dicha afirmación, razón por la que se insiste que las fotografías no pueden ser valoradas pues *“se desconoce la persona que las tomó; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, y la fecha en que se produjeron”*<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el auto recurrido se indicó que en el expediente se encontraban acreditados los siguientes hechos:

**c).** *Los días 17, 21, 23, 28 y 30 de diciembre de 2020, 5, 13, 21 y 29 de enero de 2021, 4, 12 y 25 de febrero de 2021 y 5 de marzo de 2021, el Secretario del Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba le solicitó a la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS, la entrega de unos productos e insumos para brindar apoyo a los indígenas que estaban en las afueras de la sede de Urra SA ESP<sup>7</sup>.*

**d).** *Los días 17 y 30 de marzo de 2021, 6, 14, 20 y 28 de abril de 2021, 4, 12, 18, 25 y 31 de mayo de 2021 y 17 y 30 de junio de 2021, el Secretario del Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba le solicitó a la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS, la entrega de unos productos e insumos<sup>8</sup>.*

**e).** *A través de las Remisiones de Entrega N° 2090, 2092, 2095, 2098, 2101, 2108, 2110, 2115, 2119, 2122, 2126, 2130, 2132, 2136, 2137, 2140, 2142, 2147, 2153, 2156, 2157, 2163, 2167, 2170, 2185 y 2192 de fechas 17, 21, 23, 28 y 30 de diciembre de 2020, 5, 13, 21 y 29 de enero de 2021, 4, 12 y 25 de febrero de 2021, 5, 17 y 30 de marzo de 2021, 6, 14, 20 y 23 de abril de 2021, 4, 12, 18, 25 y 31 de mayo de 2021 y 17 y 30 de junio de 2021, respectivamente, la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS entregó unos productos e insumos al Departamento de Córdoba<sup>9</sup>.*

De lo anterior se concluye el Despacho no desconoce que la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS entregó los productos e insumos solicitados por el Departamento de Córdoba.

<sup>6</sup> *“Las fotografías aportadas por la parte actora no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos”.* Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp 28.832, MP Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Folios 52 a 64 del documento N° 01 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 65 a 77 del documento N° 01 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 78 a 103 y 145 a 170 del documento N° 01 del expediente.



b). Contratación bajo la modalidad de contratación directa: Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, *“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”*. Si bien, el Departamento de Córdoba le solicitó a la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS, la entrega de unos productos e insumos<sup>10</sup>, lo que en efecto ocurrió<sup>11</sup>; aquellos no suscribieron un contrato, razón por la que no se puede afirmar que el Departamento de Córdoba incumplió la obligación contractual de pagar el valor de elementos suministrados.

c). Urgencia y necesidad de adquirir bienes para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud: Los apoderados de las partes manifestaron que los indígenas y campesinos a quienes se les suministró los alimentos se encontraban en situación de vulnerabilidad, con hambre, en estado de desnutrición y sin comida, y que los alimentos fueron entregados para evitar enfermedades y preservar el derecho a la salud; sin embargo, estas afirmaciones no fueron demostradas.

En el expediente no existe ningún medio probatorio que demuestre que el estado nutricional<sup>12</sup> de los indígenas y campesinos era inadecuado y que este podría causar enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles o la muerte por desnutrición.

d). Omisión de declarar urgencia manifiesta cuando legalmente se debía declarar y se solicita el suministro de bienes sin contrato escrito: El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 señala que *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos”*.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>13</sup> indicó:

<sup>10</sup> Folios 52 a 77 del documento N° 01 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 78 a 103 y 145 a 170 del documento N° 01 del expediente.

<sup>12</sup> *“El estado nutricional de un individuo se puede definir como el resultado entre el aporte nutricional que recibe y sus demandas nutritivas, debiendo permitir la utilización de nutrientes mantener las reservas y compensar las pérdidas”*.

<https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-articulo-medidas-empleadas-evaluar-el-estado-13044456#:~:text=El%20estado%20nutricional%20de%20un,reservas%20y%20compensar%20las%20p%C3%A9rdidas.>

<sup>13</sup> Proferida dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2020-02512-00(CA).



*“En el marco de la Ley 80 de 1993, la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa diseñada para enfrentar situaciones de crisis -enunciadas en su artículo 42- que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, pues la Administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. La urgencia manifiesta está concebida, pues, para eventos que exigen una respuesta ágil e inmediata de la Administración. Este mecanismo excepcional busca otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas.*

*Como acudir al trámite usual reglado en el estatuto contractual implicaría el agotamiento de una serie de etapas que demandarían un tiempo más o menos largo para adjudicar, es preciso dotar a la administración de un medio que no entorpezca la obtención de soluciones eficaces. De lo contrario, la solución podría llegar tardíamente. En los eventos enunciados en su artículo 42, la ley exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, que enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción<sup>14</sup>*

Con los medios probatorios que reposan en el expediente, no se pudo establecer cuántas personas hicieron parte del grupo de indígenas y campesinos y cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que este arribó y permaneció en la sede de Urra SA ESP ubicada en montería, en el Parque Central Simón Bolívar y en las afueras de las oficinas de la Gobernación del Departamento de Córdoba, es decir, no se acreditaron los hechos que configurarían la urgencia manifiesta. Tampoco se demostraron qué daños se causarían o se agravarían si el Departamento de Córdoba adelantaba el proceso de selección.

Como ninguno de los argumentos del apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS prospera, el Despacho no repondrá el auto de fecha fecha 15 de junio de 2023 a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre aquella y el Departamento de Córdoba. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente en su contra, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha fecha 15 de junio de 2023 a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, Rad. 14275 [fundamento jurídico IV] y sentencia de 7 de febrero de 2011, Rad. 34425 [fundamento jurídico 2.2.], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 258 a 260, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.



**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

**TECERO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:  
**6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102ea21d215761197a3e63c4f87b1056d7936a6f257ac428a20545baf073a71**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial  
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00321  
Convocante: Roberto Enrique Aviléz Salgado<sup>1</sup>  
Convocado: Departamento de Córdoba<sup>2</sup>  
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2023 entre el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Informar a la Contraloría General de la República<sup>4</sup> que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2023 entre el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de  
fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

<sup>1</sup> abogadoviana19@gmail.com

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), mayojulio\_99@hotmail.com

<sup>3</sup> [inegrette@procuraduria.gov.co](mailto:inegrette@procuraduria.gov.co),

<sup>4</sup> [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co)

<sup>5</sup> Documento N° 1 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed60aafea588770f950eecd0c325137dc83b1f818bd2a1c1d30a48aa8ee911**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**